



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Paga Tasa de Justicia?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	SOSA		
Nombre	CARLOS MARIANO		
Tipo Documento	DNI	Número	27932100
CUIL/CUIT N°	20-27932100-7		
Domicilio Real	MANZANA A CASA 1 BARRIO HERNANDEZ PALMIRA SAN MARTIN MENDOZA		
Domicilio Electrónico	NO POSEE		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	CALDERON		
Nombre	CESAR HUGO		
Tipo Documento	DNI	Número	12632047
CUIL/CUIT N°	20-12632047-8		
Domicilio Real	QUIMELEN 2554, PLOTTIER, CONFLUENCIA, NEUQUEN		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	05/11/2022
Monto original de la deuda	26.521.831

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
No se acompaña documentación digitalizada				

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	PICOTTO
Nombre	SERGIO EMMANUEL

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Matrícula N°	8073
Domicilio Legal	PIROVANO ESQ GRREZ SAN MARTIN MZA
Teléfono/Celular	2616048835
Correo electrónico	emmanuelpicotto@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI	X	NO	

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X

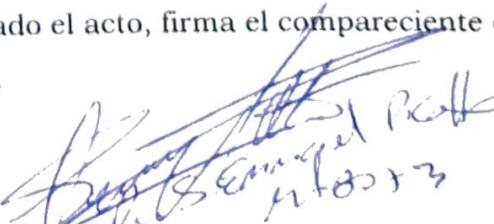


PODER ESPECIAL PARA JUICIOS

En la ciudad de Gral. San Martín Provincia de Mendoza, República Argentina. a los 06 días del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2023), comparece SOSA CARLOS MARIANO, DNI N° 27.932.100, con domicilio REAL en, Manzana A Casa 1. 1° B° José Hernandez Palmira San Martín Mendoza, y exponen que otorga poder especial a favor del Dr. **EMMANUEL PICOTTO**, Matrícula 8073, para que para que en su nombre y representación intervenga en las actuaciones administrativas y/o judiciales como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 05/11/2022, ocurrido en Ruta 153 KM 10 LAS CATITAS, SANTA ROSA, MENDOZA. Al efecto lo autoriza a realizar los siguientes actos: Para que comparezca ante los Tribunales, Jueces, Mediadores y demás autoridades competentes que sean menester, cualquiera sea la jurisdicción y competencia; ejercitando al efecto las acciones y gestiones pertinentes, con facultad entre otras cosas para demandar; pedir medidas cautelares y diligencias preliminares; presentar escritos, escrituras, partidas y toda clase de documentos; poner y absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones; interpelar, declinar y prorrogar jurisdicciones; asistir a audiencias, cotejo de letras, firmas y exámenes periciales, con facultades de mediación; proponer y designar escribanos, tasadores y peritos de toda índole; impugnar y verificar términos, interponer prescripciones, y renunciar a ellas, tachar, recusar, decir de nulidad, inaplicabilidad e inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones generales; apelar e interponer toda clase de recursos legales, exigir fianzas, cauciones, arraigos y garantías de toda clase; diligenciar exhortos, oficios, citaciones y emplazamientos; Gestionar ante las oficinas de la Administración Pública y Autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y sus dependencias y reparticiones en general como ser Ministerios, Legislaturas, Municipalidades, Empresas prestadoras de servicios, Administración Tributaria Mendoza, Administración Federal de Ingresos Públicos, Registro de la Propiedad Inmueble, de la Propiedad Automotor, Compañías de Seguros y en general empresas públicas y privadas, donde podrá entre otras cosas, hacer reclamos, iniciar expedientes administrativos, tomar vista de expedientes ya iniciados; suscribir todo tipo de escritos, presentar documentación pública y/o privada; y realizar, cuantos mas actos, y diligencias fueren necesarios para el mejor desempeño del presente poder el que podrá sustituir en forma parcial o total.

Con lo que se da por finalizado el acto, firma el compareciente dos ejemplares de un mismo tenor y al mismo efecto.


Carlos Mariano Sosa
DNI 27.932.100


EMMANUEL PICOTTO
8073

PROMUEVE DEMANDA.-

LITIGA SIN GASTOS.-

SR. JUEZ:

S. EMMANUEL PICOTTO , Abogado del foro local por **SOSA CARLOS MARIANO**, en mérito del poder que se adjunta, a V.S como mejor proceda en derecho, digo que:

I- DATOS PERSONALES.

Los datos de mis representados obran insertos en el poder que adjunto a los que me remito en honor a la brevedad.

II- DOMICILIO LEGAL.

Por imperativo procesal constituyo domicilio procesal electrónico en la matrícula N° 8073.

Asimismo respecto de mi representado denunció que no posee casilla de correo electrónico y su teléfono móvil es 2634651181.

III- OBJETO.-

Por la presente y en representación de mi mandante interpongo formal demanda **de DAÑOS DERIVADOS DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO(DAÑOS Y PERJUICIOS)**, por las lesiones y daños materiales ocasionados, en contra de:

1- CALDERÓN CESAR HUGO, D.N.I N° 12.632.047 con domicilio real en **QUIMELEN 2554, PLOTTIER, CONFLUENCIA, NEUQUEN** en su carácter de conductor al momento del accidente del vehículo marca **RENAULT** modelo **MASTER** tipo **CASA RODANTE CON MOTOR** dominio **LKW378** .

2- MORALES MARTA ADRIANA, D.N.I N° 20.424.061 con domicilio real en **QUIMELEN 2554, PLOTTIER, CONFLUENCIA, NEUQUEN** en su carácter de conductor al momento del accidente del vehículo marca **RENAULT** modelo **MASTER** tipo **CASA RODANTE CON MOTOR** dominio **LKW378** .

La presente demanda se interpone con el objeto de que V.S, en la etapa procesal oportuna los condene a abonarme la suma de **PESOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚNMIL**

OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO(\$26.521.831) o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, y en última instancia lo que V.S estime justo y equitativo con más los intereses y costas a contar desde el día del hecho y hasta su efectivo pago.

Dejo expresamente aclarado que si bien el monto indemnizatorio peticionado surge de pautas y parámetros razonables, es estimativo y tiene por finalidad dar cumplimiento a lo normado por nuestro C.PC en su artículo 156 ap. 3, **quedando en definitiva librado a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos y en última instancia, a lo que V.S establezca como prudencial y equitativo.**

IV- CITACIÓN EN GARANTÍA:

De conformidad con lo normado por el artículo 118 de la ley de Seguros y 25 del CPC solicito se cite en garantía a **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA** CUIT N° 30-50005031-0 con domicilio REAL en calle **AV. VICENTE JOSE ZAPATA 351 Ciudad de Mendoza**, atento a las constancias obrantes en las actuaciones penales y administrativas.

V- PLATAFORMA FÁCTICA.

El día 5 DE NOVIEMBRE DE 2022 siendo aproximadamente las 17:15 HS, mi mandante circulaba en su bicicleta tipo RUTA de competición marca PINARELLO DOGMA F12 de su propiedad por Ruta Provincial N° 153 de la Localidad de las Catitas, Departamento de Santa Rosa Provincia de Mendoza. Lo hacía ceñido a su derecha, con indumentaria profesional ciclista que incluye casco de seguridad reglamentario, guantes, indumentaria refractaria, gafas y zapatillas, con dirección y sentido de marcha al NORTE. Al llegar a la altura del KM 10, es violentamente embestido desde atrás por el rodado marca **RENAULT** modelo **MASTER** tipo **CASA RODANTE CON MOTOR** dominio **LKW378** al mando del conductor demandado, quien circulaba en por la misma arteria y en idéntico sentido de marcha. Producto de la colisión por alcance, mi mandante y su biciclo son arrastrados por el pavimento varios metros concluyendo éstos últimos por debajo del rodado motor, salvando su vida mi mandante gracias a los elementos de seguridad que portaba, a raíz de su calidad de ciclista habitual, reventándose su casco en múltiples pedazos.

Producto de la violenta colisión mi mandante es trasladado de urgencia al Hospital de Santa Rosa Arenas Raffo, donde le realizan

atención primaria, estudios radiográficos, le inyectan medicación analgésica, le entablillan la mano izquierda, le realizan curaciones en todo el cuerpo, (el cual había sufridos graves quemaduras por el arrastre del cuerpo sobre el pavimento) y lo derivan al Hospital Perrupato. Allí le vuelven a tomar placas radiográficas y le enyesan el brazo izquierdo. Además le suministran medicación analgésica y le inmovilizan el brazo izquierdo. Pasados 30 días del colocado el yeso, le quitan el actual y le vuelven a colocar otro por 15 días mas. Retirado el mismo debió realizar un largo proceso de rehabilitación con kinesiofisioterapia con el Lic. Mauricio Tersigni matrícula profesional N° 1898 con domicilio laboral en calle Garibaldi 45 de Palmira, San Martín Mendoza.

Actualmente presenta deformidad en su mano izquierda, dolores crónicos y una marcada limitación funcional. A lo que debe añadirse los intensos dolores migrañosos de cabeza producto del traumatismo encefalocraneano sumado a los problemas de concentración, ansiedad e imposibilidad de concretar el sueño debido el síndrome de estrés postraumático que presenta.

Resulta importante también destacar a esta altura, que mi mandante realizaba ciclismo no sólo con fines recreativos sino que competía a nivel provincial, actividad que debió abandonar no solo por la destrucción de su bicicleta sino por las lesiones que limitaron su capacidad funcional.

VII- RESPONSABILIDAD:

Dispone nuestro flamante código Civil y Comercial en su art. 1769: "**Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos**".

Siempre se dijo que la reforma de la ley 17.711 se hizo por el " fantasma del automóvil ", porque jurisprudencia había afinado la culpa hasta tal punto que no era posible eximirse de responder, porque la sola ocurrencia del accidente hacía presumir la culpa.

El artículo recoge lo que la jurisprudencia ha dicho por más de cuarenta años desde la incorporación de la teoría del riesgo a la 17.711. El vehículo en movimiento, de cualquier tipo que sea, es una cosa riesgosa.

A los accidentes de automotores se aplican las reglas de los art. 1757 y las causales de eximición de responsabilidad: hecho de la

víctima 1729, hecho del tercero asimilable al caso fortuito, art. 1731, uso contra la voluntad expresa o presunta del dueño, 1758, caso fortuito extraño al riesgo propio de la cosa, art. 1733, inc. e).

En cuanto a la prueba, el accidente no se presume, y la prueba de la causalidad recae sobre quien la invoca. La prueba de las eximentes está en cabeza del dueño o guardián.

Son responsables el dueño y el guardián del automotor. Por dueño, en materia de automotores, debe entenderse al titular inscripto, quien si no efectuó la transferencia deberá haber realizado la denuncia de venta, o al menos acreditar fehacientemente la transferencia de la guarda.

ARTICULO 1757.- Hecho de las cosas y actividades riesgosas. *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.*

La responsabilidad es objetiva. *No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención".*

ARTICULO 1758.- Sujetos responsables. *"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.*

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial".

En consonancia con ello el demandado es responsable por el siniestro que se relata. Concordante con ello, viola en forma expresa lo normado por la ley 9.024 en los artículos:

- Art. 42: "Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos automotores del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se

ajustará a lo dispuesto por la reglamentación en materia de transporte la que en ningún caso eximirá de responsabilidad a los titulares del dominio y/o de la concesión o permiso; **b) En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. CUALQUIER MANIOBRA DEBE ADVERTIRLA PREVIAMENTE Y REALIZARLA CON PRECAUCIÓN SIEMPRE QUE NO CREE RIESGOS NI AFECTE LA FLUIDEZ DEL TRÁNSITO.** Utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos; c) Los vehículos de tracción animal sólo podrán circular en los casos expresamente autorizados por la Dirección de Seguridad vial, con cuidado y precaución.

Por su parte el artículo 47 de la referenciada ley advierte las reglas a cumplirse las cuales claramente ha evadido la demandado.

En autos es clara la responsabilidad del conductor demandado, quien circulaba sin el dominio de su conducido, embistiendo desde atrás a mi mandante ocasionando los serios y graves daños físicos y la destrucción de su bicicleta.

VIII- RUBROS INDEMNIZABLES.

1- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE.

Ha dicho en reiteradas oportunidades nuestro Supremo Tribunal que "en materia de incapacidad sobreviniente adhiere al principio de reparación integral, conforme con el cual debe considerarse no solo de que manera la incapacidad incide en las aptitudes de la víctima para el trabajo futuro o en la frustración de beneficios económicos, pues esa incidencia no es la única ni exclusiva a los fines resarcitorios, sino que, además, debe mensurarse de que manera esa incapacidad gravita en todos los demás aspectos de la personalidad, tanto en su vida de relación como, la edad de la víctima, su estado de salud, actividad habitual, capacidad residual, la efectiva disminución de las tareas, la renta que puede obtener en el mercado

financiero, etc" (SCJ de Mendoza, sala I, 6-10-2008, "Jofré Beatriz c/ Luconi Ruiz, Fernando Gabriel p/ DyP. s/ Inc. Cas")

Expone el artículo Art. 1737 del CPCCN: " *Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva*".

El daño es la " lesión disvaliosa de un interés sobre un bien jurídicamente protegido " (Padilla). El ordenamiento protege intereses, y el hecho dañoso entraña el desconocimiento del interés de la víctima, por lo que el derecho remedia esa inobservancia con un ajuste de intereses y entonces " ante la lesión de un interés protegido, la ley reconoce otro interés (el de ser reparado) al que queda subordinado cualquier interés del sujeto que señala como deudor " (Sáinz- Cantero Caparrós).

Los elementos del daño son los siguientes:

- Lesión: Según el diccionario de la Real Academia dañar es dañar es " causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia " . El daño es entonces un mal, menoscabo, perjuicio. Por eso es " inmanente al concepto de daño la idea de confrontación entre una situación antecedente y una sucesiva desventajosa para la víctima " (Busto Lago).

- Interés: " es la posibilidad de que una necesidad, experimentada por uno o varios sujetos determinados venga satisfecha mediante un bien " , p. ej. mi vida, mi propiedad, mi honor, mi libertad. Por eso dice De Cupis que la tutela jurídica no tiene por objeto el bien en sí mismo considerado, sino las particulares situaciones de los sujetos respecto de esos bienes.

Por su parte el Art. 1738 preceptúa: "*Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.*".-

El daño emergente produce un empobrecimiento en el patrimonio de la víctima. Puede consistir en un gasto o en la destrucción de

la propiedad. Por eso el código lo conceptúa correctamente como disminución o pérdida en el patrimonio.

La integridad física y psíquica

Las afecciones espirituales legítimas

Es correcta además la mención por separado de las afecciones espirituales legítimas. Por lo común su lesión dará lugar a un daño extrapatrimonial o moral. Por excepción surgirá un daño patrimonial, si repercutiera en el patrimonio.

El art. 1739 dispone: *Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.*

Art. 1740.— *Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.*

El artículo sienta el objetivo de todo juicio de daños: brindar a la víctima una reparación plena. Se aparta de la terminología más utilizada en doctrina y jurisprudencia que es "reparación integral". Sin embargo la expresión reparación plena no es ajena a nuestro derecho. El art. 366 de la ley 20.094, dice: "La indemnización, dentro de los límites de causalidad establecidos en el art. 364, debe ser plena, colocando al damnificado en la misma situación en que se encontrarían si el accidente no se hubiese producido".

La distinción entre reparación integral y reparación plena obedece a que algunos autores como Alterini, señalaban que la primera era un objetivo inalcanzable porque era imposible borrar todo el daño. Decir integral quería decir que todo el daño desaparecía y esto era una ficción jurídica. Por eso era mejor decir reparación plena, que desde el principio admite que pueden quedar daños sin indemnizar.

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE EN EL NUEVO CCCN.

En este concepto preceptúa nuestro flamante código: Art. 1738.— *Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.*

La integridad física y psíquica es un daño indemnizable. Repercute normalmente sobre el patrimonio. La incapacidad permanente (sea para las actividades laborales o de otra índole) debe ser resarcida aunque la víctima no haya dejado de 'ganar' pues la integridad física, en la medida de la chance frustrada, tiene en sí mismo un valor indemnizable. El lucro cesante conjuga, en cambio, las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad o disminución de la actividad laboral, es decir que responde a la incapacidad (total o parcial), pero transitoria. Esto quiere decir que puede no llegarse a los extremos de la prueba del lucro cesante, pero puede haber un resarcimiento por incapacidad.

En lo que concierne al concepto incapacidad en particular, el código hace referencia en su art. 1746: *"Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".*

Todas las lesiones e incapacidades están comprendidas. El código no distingue si son de fuente contractual o extracontractual. La incapacidad para ser mandada a pagar debe ser permanente, lo que quiere decir que durará toda la vida.

Puede ser física, que será lo más común, pero también comprende la incapacidad psíquica o daño psíquico, que repercute normalmente en el ámbito patrimonial. El daño psíquico ha sido definido como aquel que se configura " mediante la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social " Zavala de González. El daño psíquico, como perturbación patológica de la personalidad, que incide en la capacidad laboral y afectiva de la víctima, se manifiesta en fobias, apatía, desgano, irritabilidad, obsesiones, ideas de muerte, angustia, bloqueos, ansiedad, inhibiciones, insomnio, pesadillas, depresión, etc.

La incapacidad puede ser total o parcial. La más grave es por supuesto la que incapacidad en forma permanente y total. Puede haber incapacidad total, pero transitoria.

La incapacidad transitoria no está mencionada, pero no por ello debe ser incluida. Lo que sucede es que debe ser calculada de diferente forma. No es posible en estos casos medirla con un capital productivo que se agote al término de un determinado tiempo. Deberá ser medida por los daños que se prueben que produjo desde el accidente hasta el restablecimiento. Como la convalecencia es total, no hay disminución en las aptitudes que justifiquen una reparación que contemple el resto de la vida productiva de la víctima.

LESIONES:

Como consecuencia del siniestro vial, mi mandante sufrió graves lesiones en su hombro derecho, las que se desprenden de los estudios que adjunto:

- 1- FRACTURA CON DESPLAZAMIENTO EN MANO IZQUIERDA DEL PRIMER METACARPIANO (DEDO PULGAR).
- 2- T.E.C
- 3- TRAUMATISMO DE HOMBRO DERECHO.
- 4- QUEMADURAS DE GRAVEDAD EN BRAZO DERECHO, HOMBRO DERECHO, CADERA DERECHA , PIERNA DERECHA.
- 5- TRAUMATISMO CODO DERECHO

Estas lesiones además han sido constatadas por el médico de sanidad policial en las actuaciones penales que se ofrecen como AEV.

Debido a ellas mi mandante encuentra seriamente limitada la funcionalidad y movilidad de su hombro y brazo derechos y de su mano izquierda donde sufrió la fractura.

A ello debe sumarse las repercusiones psicológicas que acarrearán este tipo de eventos y que devienen en patologías depresivas, ansiosas, derivadas de la situación traumática padecida. Marcada imposibilidad de conciliar el sueño, rememoración traumática de lo acontecida, ansiedad y depresión. Sobre todo esta última patología (depresión) ya que a raíz del siniestro vial mi mandante se vio obligado a abandonar la práctica deportiva del ciclismo, no pudiendo más competir, todo lo cual debe ser considerado por VS al momento de la sentencia.

Todo lo expuesto, genera en la persona de mi mandante una incapacidad física del **15%** de grado parcial y carácter permanente, **lo cual será determinado en definitiva por los peritos de la causa** a lo que se deberá añadir la incapacidad psíquica valuada por el especialista que conforme a derecho se designe.

CUANTIFICACIÓN:

Dispone el artículo 1746 del CCCN: *...la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.*

RAZONES POR LA CUAL DEBE APLICARSE FÓRMULA MÉNDEZ.

La fórmula Vuoto fue desarrollada en una fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 18 de junio de 1978 recaído en los autos " Vuoto Dalmero c/ AEGT Telefunken" y consiste en una fórmula financiera que posibilita determinar un capital (C) que colocado a una tasa de interés compuesto(i)le permita al trabajador damnificado retirar mensualmente un importe equivalente al desgaste del sueldo que verisímilmente puede ocasionarle el porcentaje de incapacidad que detenta durante el tiempo de vida que le resta hasta el momento de

logar el derecho a la jubilación(n), momento en el cual el referido capital queda agotado por los retiros mensuales efectuados hasta ese momento.

Esta fórmula, que fue creada hace cuarenta años atrás, fue superada y declara inaplicable por la CSJN en reiterados fallos, en especial en el caso "Arostegui" dictado treinta años después en el año 2008.

Y son las palabras de quien hoy preside el máximo tribunal las que destruyen a esta fórmula que de manera pusilánime ha escogido el *a quo*: "*uno debiera preguntarse ¿ por qué se usa esa fórmula(Vuoto)?, ¿no hay otras mejores? muchas veces caemos en el encanto de lo irracionalmente simple. La fórmula mencionada no es usada en ninguna de las actividades que se ocupan de la previsión futura; ni la actividad aseguradora ni la previsión social se basan en ella, porque es de una extremada simpleza. De modo que no puede decirse que sea técnicamente buena. Tampoco representa adecuadamente lo que alguien aceptaría cobrar si tuviera que retirarse de su actividad normal y vivir de rentas. Más absurdo es afirmar que eso sirve para personas que normalmente exhiben una incapacidad cultural para manejar estos dineros, al cabo de un tiempo se quedan con muy poco, frustrándose todos los cálculos matemáticos. Las inestabilidades económicas, las malas inversiones, los parientes, el entorno, son riesgos que uno se ve obligado a asumir y que si no estuviera dañado no tendría por qué hacerlo. En realidad esta fórmula no ha tenido otra justificación que la limitación encubierta de los daños resarcibles(LORENZETTI, Ricardo L., " La lesión física a la persona, el cuerpo y la salud, el daño emergente y el lucro cesante" Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 1, Sección Doctrina, Rubinzal Culzoni, 1992, pp.102 a 141, p. 138).*

En concordancia con este criterio, el Dr.Ricardo Guibourg elabora una nueva fórmula que considera más aproximada a la doctrina de la Corte Suprema, lo que da lugar a la fórmula " Méndez"(CNAT, Sala III, sentencia 89.654, 28/04/2008, " Mendez Alejandro c/ MulbaSA y otro p/ accidente- Acción Civil). Así se introducen una serie de cambios:

- Se eleva la edad tope a 75 años sobre la base que de la merma que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional.
- El segundo cambio es que, considerando críticamente la fórmula anterior "Vuoto", que congelaba el ingreso del trabajador al momento de producirse el accidente, sin evaluar los posibles cambios futuros de su haber. Por tal

motivo incorpora en las nuevas fórmula las chances por ascenso, por antigüedad, por cambio de categoría y otras circunstancias por las cuales asciende el haber mensual del trabajador a través de los años. En consecuencia, a los fines de ponderar el futuro aumento del salario por ascenso laboral, se aplica la siguiente fórmula: el ingreso, por todo concepto, se multiplica por 60 y se lo divide por la edad que tenía la víctima al momento del siniestro.

- Otra modificación es que el interés puro a aplicar es el cuatro por ciento, criterio fundado en la doctrina de la corte que fuera expuesto en el caso " Masa Juan Agustín c/ PEN", del 27 de diciembre de 2006.

Entonces esta "nueva" fórmula, con la agregación y cambios de factores, mejora el resultado del monto indemnizatorio porque comprende más adecuadamente el concepto de lucro cesante, al evaluar las pérdidas de chance o de aumentos en la remuneración, como así también, la disminución del haber previsional, al verse privada la víctima de un mejor salario.

En este contexto, una fórmula avanzada como la elaborada en el fallo Méndez, podría ser considerada en la aplicación del artículo 1746 como opción reparadora del lucro cesante y punto de partida para la reparación integral del daño. (SHICK HORACIO, "Régimen de infortunios laborales., David Grinbeg Libros jurídicos, 2017, pag. 882).

En esta línea se ha enrolado la Jurisprudencia mendocina cuando en Autos N° 1.012.221/52505 "Zeidan Neri Fernando y Zeidan Diego c/ Alberto Cayetano Sulaiman y Boston Cía. Argentina de Seguros SA p/ d y p" de la TERCERA CÁMARA CIVIL DE APELACIONES: " ...Esta Cámara sostiene por ello que la fórmula Méndez es la más adecuada para evaluar la indemnización por incapacidad, ya que cumple mínimamente con algunas de las objeciones que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo "Arostegui" hiciera a la utilizada en el caso Vuotto. La fórmula que preferimos se distingue por algunos cambios realizados respecto de la anterior, como establecer como edad límite de vida útil laboral la de 75 años; establecer como tasa de interés para aplicar el factor de descuento en el 4%, y agregar una variable nueva, un multiplicador de los ingresos por el coeficiente resultante de dividir el número 60 por la edad del trabajador que se presupone compensará el menor haber jubilatorio por los menores ingresos que habrá de sufrir el damnificado por la disfunción psicofísica que le afecta.

De este modo intenta solucionar algunas de las objeciones de la CSJN indicadas en el fallo Arostegui, entre las que podemos decir que extiende la vida útil a 75 años, lo que implica considerar el valor de la capacidad en otros aspectos materiales no meramente laborales, y otra que permite el cálculo aproximado de la devolución de una renta presente variable no perpetua, en cambio de la renta constante que representaban las otras fórmulas".

Por todo lo expuesto solicitamos que el cálculo indemnizatorio del rubro incapacidad se calcule mediante fórmula Méndez, la cual se práctica a continuación:

DATOS:

EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 42 AÑOS(NACIMIENTO 19-6-1980)

SALARIO: **NOVIEMBRE DE 2022: \$371.432 (SALARIO BRUTO SEGÚN BONO DE SUELDO QUE ADJUNTO).**

INCAPACIDAD: 15%

Cálculo según Méndez:

Resultados:

Vⁿ: 0.27409417
a: 1034703.4285714
n: 33
i: 4 %

C (capital): \$18.777.431,28

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$C = a * (1 - V^n) * 1/i$

donde:

$V^n = 1/(1+i)^n$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

Atento al resultado de la fórmula se reclama en este concepto la suma de **PESOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO(\$18.777.431)** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos y en última

instancia lo que V.S estime justo. Es importante resaltar que el Sr. Sosa trabaja como conductor de trenes siendo su lesión incapacitante para su trabajo, debido a las secuelas funcionales permanentes de sus miembros superiores .

Se deja expresamente aclarado que este concepto esta calculado con el bono de sueldo del actor al momento del accidente y que por lo tanto este rubro ha sido cuantificado a ese momento, debiendo añadirse una tasa positiva a los fines de ser menguada su inmunización por la inflación.

2- DAÑO MORAL y PSICOLÓGICO.

El daño moral es aquél que se infiere al violarse algunos de los derechos personalísimos o de la personalidad que protegen como bien jurídico a los presupuestos o atributos de la personalidad del hombre como tal. Los que constituyen la seguridad personal, como sería la paz, la privacidad, la libertad individual y sobre todo , la salud e integridad psicofísica de los seres humanos, y los que son las afecciones legítimas , como serían el honor, la honra, el pudor, y los sagrados afectos, entre otros.

El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima. Todas ellas como indicios extrínsecos que permitan inferir la existencia del perjuicio moral y su magnitud, bajo la óptica de la sensibilidad del hombre medio, de la cual el magistrado representa el intérprete más seguro, pero descuidar al hombre real ya que la apreciación de todo daño debe hacerse en concreto, no en abstracto.(C1°CCMin de San Rafael, 8-11-2007, "Munita, Gonzalo Adrian c/ Mario Nelson Olguin López p/ Sumario p/ D y P(accidente de tránsito)" expediente 22.613, L,S, 44-65).

El siniestro ha ocasionado en mi mandante un **DESEQUILIBRIO EXISTENCIAL**, lo que en palabras de Matilde Zavala de González, significa " *que a partir de hecho lesivo, cambia para la víctima la manera de estar en sí y en el mundo, produciéndose una modificación disvaliosa de su integridad espiritual que empeora su existencia.*(ZAVALA DE GONGALEZ, MATILDE, Resarcimiento de daños, pág. 30, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2.005).

Esto fue receptado también por nuestro código el que en forma acertada hace mención por separado de las afecciones espirituales legítimas. Por lo común su lesión dará lugar a un daño extrapatrimonial o moral. Por excepción surgirá un daño patrimonial, si repercutiera en el patrimonio.

Dispone el Art. 1741 del CCCN.: *"Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.*

La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Por " consecuencias no patrimoniales " debe entenderse lo mismo que daño moral. Es exactamente lo mismo, pese a que se lo llame distinto (Galdos).

El código ha seguido, para conceptualizar al daño moral a la teoría de la repercusión. Si el daño repercute sobre el patrimonio, el daño es patrimonial, si lo hace fuera del patrimonio, sobre las afecciones legítimas, el daño es no patrimonial, extrapatrimonial o moral. El daño, dice Pizarro " ya no se identifica con la sola lesión de un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial, o un interés que es presupuesto de aquél, sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión . Entre la lesión y el menoscabo existe una relación de causa a efecto. El daño resarcible es esto último " .

La última parte del artículo es explícita en cuanto a la función satisfactiva y sustitutiva del daño moral.

En el daño patrimonial la reparación tiene función de equivalencia ; en el daño moral el dinero que se otorga como indemnización tiene función de satisfacción , lo que ni siquiera cambia cuando el daño moral es reparado en especie (Pizarro).

Que el daño moral tenga una finalidad satisfactiva quiere decir que el dinero que se otorga por haberlo sufrido, debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras tendientes a eliminar o atenuar aquellas dolorosas que el ilícito le ha causado y que son las que hacen nacer el derecho al cobro del daño mora (Busto Lago).

Lo que la satisfacción trata es " de proporcionar al perjudicado otras satisfacciones, distintas de aquellas que ya no podrá obtener, pero que tratan de conseguir un equilibrio, contrarrestando el efecto de la pérdida de aquellas satisfacciones, con el efecto de nuevas satisfacciones que se le proporcionan " (Sainz Cantero-Caparrós). Por eso algunos autores dicen que sólo el daño patrimonial es propiamente " resarcido " , mientras que el daño extrapatrimonial no es resarcido sino de algún modo compensado (Lasarte Alvarez).

El sr. Sosa encuentra seriamente afectada su psiquis en tanto presenta recuerdos traumáticos del infortunio, la movilidad de sus brazos y manos ha disminuido, todo lo cual repercute negativamente en su autoestima en tanto en su trabajo es esencial la utilización de sus brazos y manos como lo era también en el deporte que practicaba y competía.

Por todo ello, es que se considera justo reclamar en este concepto la suma de **PESOS CUATRO MILLONES(\$4.000.000)** lo que le permitirá la adquisición de un vehículo de gama media para su traslado o bien viajes de placer que lo ayuden a morigerar sus dolores crónicos de por vida. Las sumas peticionadas son estimativas a lo que resulte de las probanzas de autos, y en última instancia, de lo V.E considere justo y equitativo.

C- GASTOS DE CURACIÓN Y CONVALECENCIA:

A raíz del siniestro mi mandante ha debido afrontar múltiples gastos en medicación , honorarios médicos, traslado a nosocomios y centros asistenciales, entre otros, debiendo los mismos ser considerados y resarcidos , reclamando en este concepto la suma de **PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000)**

D- GASTOS EN TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO y DE REHABILITACIÓN-KINESIOTERAPÉUTICO FUTUROS.

A raíz del siniestro, las repercusiones en la esfera psicológica deben tratadas por un perito de la especialidad, lo que será confirmado por

el peritaje a realizarse y que se presupuesta provisoriamente a razón de un tratamiento semanal, con una duración total anual y un costo de \$300 por sesión. Por lo que en este concepto se reclama la suma de **PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS(\$14.400)**.

En caso de que el perito médico indique terapia de rehabilitación futura, se deberá añadir los costos que menciones en el presente rubro, concretando su monto esta parte en los alegatos.

E- DAÑOS MATERIALES:

La bicicleta en la que se trasladaba mi mandante de su propiedad resultó destruida conforme se acredita con las fotografías que adjunto. La misma es una PINARELLO DOGMA F12 MODELO 2021 cuyas características son: Cuadro y componentes de carbono(manillar, vela, sillín), ruedas de carbono marca FFWD, transmisión ULTEGRA 2X11 VEL. Estos al momento de la demanda tienen un valor de \$3.500.000 . Además toda su vestimenta resultó destruida : casco de competición , profesional Specialized S Works Evade ii (\$75.000), Gafas Oakley Sutro (\$40.000), Zapatillas Shimano RC 500 (\$75.000), jersey de ciclismo profesional y calza de ciclismo profesional marca MAGENTA(\$25.000). Por lo que en este rubro se reclama a la fecha de la demanda la suma de **\$3.715.000 quedando a las resultas de la estimación final que hagan los peritos** o lo que en mas o menos U.S estime prudente.

F- PRIVACIÓN DE USO:

En razón de la destrucción de su bicicleta mi mandante se ve privado del uso de ella tanto para fines de movilidad como deportivos, por lo que se reclama en este rubro la suma de **PESOS QUINCE MIL (\$15.000)**.

IX- PRUEBAS.

A- INSTRUMENTAL:

1- Expediente penal N° T. 8307/22 caratulado F p/ Av. Les. Culposas" originario de la UNIDAD FISCAL DE SANTA ROSA, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL) debiendo oficiarse para su remisión en calidad de AEV.

2- Historia clínica del actor la que deberá ser requerida a los hospitales Arenas Raffo de Santa Rosa, Perrupato de San Martín y al Lic.

Mauricio Tersigni ma. 1898 con domicilio laboral en calle Garibaldi 45 Palmira, San Martín, Mendoza.

3- Copia simple de DNI del actor.

4- Bonos de sueldo del actor comprensivos del período Noviembre de 2022. EN CASO DE DESCONOCIMIENTO FUNDADO solicito se oficie a TRENES ARGENTINOS CARGAS para su remisión en copia certificada.

5- Veintiocho(28) fotografías color que ilustran los daños materiales y físicos.

6- Recetario emitido por el hospital Perrupato .-

7- Códigos Qr con radiografías del 5-11-2022 (2) y una del 22-11-22 con impresión de imágenes.

8- Informe médico suscrito por la Dra. Agustina Garbulo mat. 14646 y sello del hospital Arenas Raffo de fecha 5-11-22.

9- Certificado médico suscrito por el Dr. Luis Jesús Chavez mat. 3065 con domicilio laboral en calle Garibaldi 99 Palmira San Martín Mendoza.

En caso de desconocimiento de la prueba instrumental, se ofrece prueba de reconocimiento, debiendo oficiarse a las distintas reparticiones/firmantes a fin de que reconozcan firma y contenido.

B- PERICIAL:

- MECÁNICA: A cargo de un perito ingeniero mecánico para que de conformidad con las constancias del expediente penal y previo constituirse en el lugar, informe:

1- Mecánica del accidente. Lugar en que se produjo.

2- Sentido de circulación de los rodados previo al impacto. Punto de impacto. Partes de los rodados que entraron en contacto.

3- ELABORE UN CROQUIS QUE ILUSTRE EL SINIESTRO Y POSICIONES DE LOS RODADOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

4- Informe la velocidad del rodado automotor previo al impacto.

5- Daños sufridos por la bicicleta. Valor de un rodado de esas características en el mercado: Pinarello F12 Dogma con ruedas de carbono marca FFWD, transmisión ULTEGRA 2X11 VEL. Modelo año 2021. Informe el perito el valor del rodado completo con esas características. Informe el perito el valor en el mercado de la indumentaria y accesorios dañados: casco de competición profesional Specialized S Works Evade ii , Gafas Oakley Sutro , Zapatillas Shimano RC 500 , jersey de ciclismo profesional y calza de ciclismo profesional marca MAGENTA.

Cualquier otro dato que el perito considere útil a la causa.

- MEDICO **CLÍNICO Y TRAUMATÓLOGO:**

Para que luego de examinar al actor, y en base a la historia clínica, estudios realizados, diagnósticos acompañados y todo estudio complementario que considere necesario, informe a este tribunal:

1- Lesiones sufridas como consecuencia directa del accidente.

2- Explique el perito en qué consisten esas lesiones .

3- Explique el perito las secuelas funcionales de las lesiones que describe, y si las mismas revisten carácter permanente.

4- Informe si para el tratamiento de las lesiones es aconsejable una **terapia de rehabilitación**(kinesioterapia, fisioterapia, tracción, entre otros), en su caso, indique tipo de terapia, tiempo aconsejable y costo de la misma.

5- Informe **grado o porcentaje de incapacidad que le generan las lesiones**, y si las mismas ocasionan disminución funcional, debiendo informar los baremos civiles en los que fundamenta su respuesta. Determine si la incapacidad es permanente.

6- Medicamentos que debió consumir, consume y a consumir en el futuro producto de las lesiones. Costo aproximado de los mismos.

Cualquier otro dato que a consideración del perito resulten de interés.

- PSICÓLOGO

A practicarse por perito psicólogo que se designe, el cual deberá informar al tribunal, luego de examinar al actor y las constancias de autos:

1- Si este presenta secuelas desde el punto de vista psicológico a raíz del accidente y las lesiones sufridas, en su caso cuáles son las lesiones que puede presentar, **terapia ideal para llevar a cabo, costo de una sesión de esa terapia, tiempo aconsejable de esa terapia**, si requiere tratamiento con algún tipo de medicación, en su caso costo aproximado de dicha mediación y tiempo probable por el cual debería ser utilizada.

2- Si el daño psicológico ha generado en el actor algún tipo de incapacidad, y en este caso indique el GRADO DE LA MISMA Y SI ES PERMANENTE. **SI DICHA INCAPACIDAD AFECTA o AFECTARÁ EN UN FUTURO LA ESFERA LABORAL DEL ACTOR. FUNDAMENTE SU RESPUESTA.**

3- Determine el perito la incidencia en la psiquis del actor por no poder seguir practicando deporte a razón de sus lesiones y daños en el biciclo.

Cualquier otro dato que a juicio del Sr. Perito revista importancia para esta causa.

C- INFORMATIVA:

Se oficie a Maxi Bici con domicilio laboral en Av. Tucumán 615 San Martín Mendoza y coste bici con domicilio laboral en Godoy cruz S/N San Martín Mendoza para que informen:

1- Cual es el valor de una bicicleta tipo ruta de marca Pinarelo o similar, con cuadro de carbono , ruedas de carbono y transmisión marca shimano ultegra 2x11vel.

D- TESTIMONIAL:

De las siguientes personas que podrán ser interrogadas en forma amplia en la audiencia final:

1- MARCELO MURA DNI N° 24.278.879 con domicilio Real en calle Tacuarí 1560 Rodeo de la Cruz, Guaymallén Mendoza

2- PABLO BOGADO DNI N° 26.217.281 con domicilio Real en calle Breyer 231 San Martín Mendoza.

3- ADRÍAN JAIRO SÁNCHEZ DNI N° 28.598.833 con domicilio Real en B° Parque Colonial Manzana F casa 27 San Martín Mendoza.

Los testigos deberán deponer a tenor del siguiente interrogatorio:

1- Por las generales de la ley.

2- Si estuvo presente en el accidente que motiva estas actuaciones el 5 de noviembre de 2022

3- Si puede detallar si el actor resultó lesionado, en que partes del cuerpo. Si puede detallar si la bicicleta resultó dañada, en que partes, si puede detallar si la indumentaria del actor resultó dañada

4- ME reservo el derecho de ampliar y/o modificar en la audiencia respectiva.

X- DERECHO:

La presente acción se funda en la Ley Provincial de tránsito y normas reglamentarias(ley 9024, y decreto reglamentario 326/18) y 1.137/8/9/9/40/41/46, 1729/31/57/5859/73 y concordantes de Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.418, y decreto 6582/58 de automotores, ello sin perjuicio de las citas doctrinarias y jurisprudenciales que se harán en la etapa oportuna y de las normas jurídicas que V.S aplique e interprete en la oportunidad de dictar pronunciamiento definitivo.

XI- SE TENGA PRESENTE:

A- BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS.-

Se debe tener presente que la presente causa tramita con Beneficio Para Litigar Sin Gastos, originarios del presente Juzgado.

B- PROCESO INFLACIONARIO.

En relación a la situación de crisis económica que atraviesa nuestro país, lo que conlleva a elevados índices de inflación con las graves consecuencias que ello acarrea, es que esta parte considera pertinente dedicar un acápite al respecto, con la finalidad de re-considerar los montos indemnizatorios otorgados por nuestros tribunales al resolver. A ello, debe

sumarse la profunda desigualdad que existe en sede civil, en relación al fuero laboral, e inclusive en tribunales federales.

Corresponde en principio analizar ciertos conceptos previos.

Considerando a las obligaciones de dar sumas de dinero como aquellas que tienen por objeto la entrega de una cierta cantidad de moneda, debe distinguirse en ellas aquellas que son puramente pecuniarias de las que se denominan "*obligaciones de valor*". En las primeras la obligación se cumple pagando la cantidad exacta de la misma especie de moneda pactada, aplicándose el principio nominalista, mientras que respecto de las segundas, el objeto es un valor que habrá de medirse con moneda. Así, en esta última clase de obligaciones, se aplica la teoría del valor corriente, por lo que si ha habido depreciación monetaria, en el momento del resarcimiento, se debe hacer el reajuste de valores correspondientes.

Ahora bien, cabe preguntarse, que tipo de obligación es la indemnización de daños y perjuicios?. Y la respuesta seguida por nuestra doctrina y Jurisprudencia, es que se trata de una obligación de valor, es decir, que en la indemnización por daños y perjuicios, **LA MONEDA QUE SE ENTREGA EN PAGO NO LO ES, COMO MEDIO DE PAGO, SINO COMO MEDIDA DE VALOR DE LOS BIENES CONCRETOS QUE EL ACREEDOR DEBERÁ ADQUIRIR CON ESE DINERO PARA RESTABLECER EL DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL QUE LE HA OCASIONADO EL DAÑO SUFRIDO.**

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el caso "Rodriguez c/Witry", ha decidido que ya sea que el acreedor haya hecho reparar oportunamente los daños, y los haya pagado, o que lo que reclame sea el dinero necesario para encarar la reparación de los daños sufridos, lo mismo se trata de deudas de valor y debe aplicarse el principio del valor corriente. Esta misma tesis fue en definitiva receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver que " Resulta ajustado a toda lógica y al correcto juego de la equidad y al principio de igualdad, considerar que el pago en efectivo de los daños resultante de un siniestro por parte de la víctima, no puede servir para mejorar la suerte del culpable, liberándolo del incremento indemnizatorio por depreciación monetaria, que hubiese sido procedente de no haberse operado dicho pago. De lo contrario, cuanto más grave fuese el daño e indispensable su reparación urgente(lesiones corporales), mas aliviado de sus obligaciones se vería el deudor, con el

consiguiente empeoramiento de la condición del acreedor"(C.S, 12-10-1976 Fata Sociedad de Seguros Mutuos C/ Prov. de Bs. As., ED, 70-376).

Por otra parte, la prohibición de las cláusulas de estabilización de las leyes 23.928 y 25.561, el campo de aplicación está limitado a las obligaciones de dar sumas de dinero determinadas, dejando afuera aquellas otras en las cuales la suma no está determinada sino que es determinable. En este último supuesto encuadran las obligaciones de valor, y por ello, la indemnización de daños y perjuicios.

Ahora bien, en la indemnización de daños y perjuicios se pone en juego un derecho constitucional que es la PROPIEDAD, definida por nuestro máximo tribunal como " todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad".

Y en nuestra materia en particular, no solo está en juego la indemnización por daños materiales sino que además, y de manera fundamental, el derecho a la INTEGRIDAD CORPORAL. Ésta debe ser considerada en sus aspectos físicos como espirituales, lo que normalmente se traduce en daño físico o incapacidad sobreviniente y daño moral o/y psicológico. Esa precisión ha de tenerse en cuenta al revisar los daños que las lesiones suelen causar a quienes las padecen, advirtiendo que no se trata aquí de sufragar el perjuicio que sufre el hombre como productor de bienes y servicios, sino de indemnizar plenamente todo detrimento en su cuerpo o salud causado por un responsable. Ello lleva inescindiblemente al principio de la REPARACIÓN INTEGRAL, sostenido de manera uniforme por la Doctrina y Jurisprudencia sobre la base de los dispuesto por los artículos 1.068, 1.069, 1.077, 1.079, 1.109 y concordantes del código civil, principio éste conforme al cual la finalidad de la indemnización es procurar restablecer tan exactamente como sea posible, el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar así a la víctima a expensas del responsable, en la misma o parecida situación patrimonial a la que se hubiese hallado si aquél no hubiese sucedido.(LLAMBIAS, *tratado de derecho civil*, T.I, pág.273, nro. 204).

Es por todo ello, que esta parte solicita a U.S que se tenga presente que están en juegos derecho de raigambre constitucional, como lo son el derecho a la salud, la propiedad , la igualdad ante la ley, entre otros; y considerando el alarmante proceso inflacionario y que no estamos ante una obligación pecuniaria sino *DE VALOR*(es decir , **LA MONEDA QUE SE ENTREGA EN PAGO NO LO ES, COMO MEDIO DE PAGO, SINO COMO**

MEDIDA DE VALOR DE LOS BIENES CONCRETOS QUE EL ACREEDOR DEBERÁ ADQUIRIR CON ESE DINERO PARA RESTABLECER EL DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL QUE LE HA OCASIONADO EL DAÑO SUFRIDO) se **cuantifiquen o valoren** los daños a la integridad corporal, en su dimensión física y espiritual, de manera tal que efectivamente quien resultó dañado obtenga verdaderamente una **REPARACIÓN INTEGRAL o PLENA.**

En conclusión esta parte solicita que U.S a la hora de evaluar las lesiones, daños e incapacidad tenga presente el importante proceso inflacionario, y por otra parte, que no se vea atada a los montos reclamados, ajustándolos al momento de sentenciar sin que ello implique una extra petición.

C- INTERESES:

Solicitamos la estricta aplicación del artículo 768 del CCCN. Manifestamos que la cuantificación lo es a la fecha del hecho debiendo aplicarse sobre los rubros interés moratorio.

XII- RESERVA:

Para el eventual caso de que las condiciones económico financieras del país lo hicieren necesario, hago reserva de la aplicación de cualquier método que se instituya a fin de salvaguardar los valores reales de los montos indemnizatorios.

XIII- PETITORIO:

1°- Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.

2°- Ordene correr traslado de la demanda a la parte demandada y citada en garantía por el término y bajo apercibimiento de ley.

3°- Tenga presente la prueba ofrecida, y oportunamente ordene su producción.

4°- Se tenga presente la Reserva formulada.

5°- Tenga presente que para iniciar esta acción, se ha promovido Beneficio para Litigar sin gastos, ante este Juzgado.

6°- Tenga presente lo expresado en el punto XI B-

7° Oportunamente, condene en forma solidaria a la parte demandada al pago del capital reclamado, más costas, costos e intereses desde el día del hecho hasta el efectivo pago.-

Provea de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.-



Dr. DANTE FELIPE de ORO
ABOGADO
Mat. N° 6032 - SCJM
Mat. Fed. T° 77 F° 208 - CSJN

Dr. S. EMMANUEL PICOTTO
ABOGADO
Mat. N° 8.073